Reforma Constitucional que incorpora el cambio de límites, la enajenación y la desafectación de Parques Nacionales dentro del dominio legal, adecuando la legislación interna a la Convención para la protección de la flora, fauna y las bellezas escénicas naturales de América
Boletín N° 5974-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 65 y 127 y siguientes de la Constitución Política de la República; la ley 18.362; lo prevenido por la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1 ° Que la ley 18.362 de 27 de diciembre de 1984, estableció un sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, adoptando la decisión fundamental de conservar el medio ambiente nacional, bajo cinco objetivos; a saber: primero, mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente; segundo, mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización;...tercero, mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión; cuarto, mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y; quinto, preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.

2° Que la misma ley 18.362 estableció que el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado se encuentra integrado por categorías de manejo, que son: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, definiendo cada categoría y estableciendo los objetivos perseguidos por cada una. De esta manera la **Reserva de Región Virgen** se caracteriza por ser un área donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de vehículos motorizados, y donde está vedada toda explotación comercial. Se establece que el objetivo de esta categoría de manejo es mantener dichas reservas inviolables en cuanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para la inspección por parte de la CONAF, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada. Por **Parque Nacional,** se entiende un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo. Los objetivos de esta categoría, según lo establecido en la misma ley, son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación. Por su **parte Monumento Natural** es un área generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas de flora y fauna o por la existencia de sitios geológicos relevantes desde el punto de vista escénico, cultural, educativo o científico. Se establece como objetivo de esta categoría de manejo, la preservación de muestras de ambientes naturales y de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos, y, en la medida compatible, la realización de actividades de educación, investigación o recreación. La **Reserva Nacional** es un área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia relevante en el resguardo del bienestar de la comunidad. Los objetivos de esta categoría de

manejo la conservación y protección del recurso suelo y de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres, la mantención o mejoramiento de la producción hídrica, y el desarrollo y aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de la flora y la fauna.

3° Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la ley 18.362, Las áreas silvestres que se creen - Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales- sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Agricultura. En otras palabras, la desafectación es de las áreas silvestres se realiza, en nuestro país, por la sola decisión de la autoridad administrativa.

4° Que la Convención para la protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como la Convención de Washington, instrumento suscrito por Chile el 12 de octubre de 1940, y ratificado por D.S. del Ministerio de Relaciones Exteriores número 531 de 4 de diciembre de 1967, establece -entre otras muchas- que *"los limites de los Parques Nacionales no serán alterados ni enajenada en parte alguna de ellos, sino por acción de autoridad* ***legislativa*** *competente" (el* destacado es nuestro), disposición que, como lo anota don Sergio Montenegro Arriagada[1], *"entra en claro conflicto con la disposición normativa nacional que indica que las unidades de manejo serán creadas, alteradas o reclasificadas mediante sendos decretos supremos expedidos por medio de los decretos que señala".*

5° Que para adecuar nuestra legislación a la Convención Internacional que Chile ha suscrito y ratificado hace más de 40 años, se hace necesario introducir las modificaciones pertinentes.

6° Que nuestro sistema constitucional establece el denominado dominio máximo legal, conforme al cual sólo son materias de ley aquellas que la Constitución señala en su artículo 63, además de aquellas que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

7° Que en consecuencia, la manera de dar cumplimiento a la Convención de Washington pasa por modificar nuestra Constitución, incorporando como una materia de *ley,* la desafectación de los Parques Nacionales a que se refiere la ley 18.362, con lo cual se producirá la derogación tácita de la actual regulación que permite la desafectación por medio de un decreto administrativo.

POR LO TANTO,

Los diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Se agrega en el artículo 65, el siguiente número nuevo:

"21) Las que alteren los limites, desafecten o enajenen los Parques Nacionales

[1] **MONTENEGRO ARRIAGADA**, Sergio. Director del Centro de Investigación en Derecho Ambiental.
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Biodiversidad y derecho de propiedad, en Globalización y Biodiversidad. Eugenio Figueroa B. y Javier A. Simonetti Editores. Editorial Universitaria. Santiago 2003